

✠  
R. 19754

**APÉNDICE A LA INSTRUCCION**  
*de Administradores, que por acuerdo de  
 la Real Junta de Diezmos de 23 de  
 Mayo de 1800, está mandada obser-  
 var por punto general en todas las Ad-  
 ministraciones decimales de la Diócesi.*

Universidad		
Estado	23	001
Nº	20(35)	064 (56)

**I.**

Los Administradores decimales observarán exáctísimamente en todas las operaciones de su cargo la instruccion impresa de esta Real Junta, dada en 23 de Mayo de 1800; y serán responsables de qualquiera omision ó abuso, en que contraviniendo á ella incurriesen.

**II.**

De la misma manera deberán observar las prevenciones y reglas que contiene este apéndice; sujetándose para extender los asientos de la recaudacion, manufacturas, ventas de las especies, como asimismo para los de los gastos, y formacion de cuentas, á los modelos y fórmulas que contiene la instruccion aprobada y mandada observar por la Junta en su decreto de 4 de Junio de 1810.

**III.**

La Contaduría general de Diezmos, en sus reconocimientos de cuentas presentadas por los Administradores, y en sus informes acerca de las mismas, pondrá por reparo qualesquiera omisiones ó contravenciones que notare; bien sea en el modo de extender los asientos; bien en las

operaciones de los ministros administradores, de qualquier modo que pueda venirse al conocimiento de ellas; ya por la inspeccion de los libros, como tambien por la correspondencia seguida con aquellos; y en fin por qualquiera otra circunstancia que activamente descubra el abuso, los defectos ó excesos en que incidiesen.

La Contaduría pondrá un gran cuidado en exâminar y reconocer los libros, para inferir y juzgar quanto sea posible por ellos, si los asientos de los Sobresalientes se hacen en el momento mismo de la recaudacion, y si los Administradores estanpan los suyos al propio tiempo en que perciben las especies, las manufacturan y venden; como tambien en los de data, si se advierte ó presume algun fraude, que han sido hechos con posterioridad á los en que se realizó algun gasto, sea el que fuere: todo lo qual manifestará escrupulosamente á la Junta, con conjeturas y observaciones, quando dé su informe.

La Contaduría dará cuenta á la Junta á mediado de cada mes, de todo lo que resulte de parte de los Administradores en los estados mensuales de las existencias, tanto de las metálicas, de sus respectivas Administraciones, como del atraso ó descuido que advierta en la recaudacion de las ultimas á la Tesorería general.

Los Administradores deberán registrar con frecuencia, los almacenes, bodegas, y reconocer los frutos que se conservaren en ellos; anotando en los libros de cargo,

qualquiera alteracion que padezcan, y el dia en que se aperciban de ella ; como asimismo las mejoraciones que encuentren en algunas de las especies.

VII.

Bien sea que las especies se conserven sin alterarse, bien que se mejoren ó deterioren , los Administradores deberán estampar en la dicha seccion, cada quince dias, el estado en que se encontraren, diciendo de esta suerte: "Dia 15 de tal mes, ó dia 30 de tal mes. Todos los frutos se conservan en buen estado, y sin novedad;" Todo bien expresado, y con indicacion de la causa que deba haber producido la novedad que observare.

*o tal punto hallando tal novedad."*

VIII.

En las mismas notas advertirán con respecto á qualquier especie que no estuviese aun manufacturada completamente, ó en estado de venta, el ser en que se hallare, y la operacion que le falta.

IX.

Iguals notas deberán poner los Administradores en los estados mensuales.

X.

En el libro de data deberán llevar tambien separadamente una seccion de asientos, en que cada quince dias anotarán, siguiendo la misma forma, si los edificios, bodegas y utensilios en que se guardan los frutos, se hallan en buen estado, ó si amenazan ruina, descomposicion ó averia, que arriesguen su conservacion ó existencia.

XI.

Los Administradores llevarán en los libros de cargo



operaciones de los mismos Administradores, de qualquier modo que pueda venirse en conocimiento de ellas; ya por la inspeccion de los libros, como tambien por la correspondencia seguida con aquellos; y en fin por qualquiera otra circunstancia que positivamente descubra el abuso, los defectos ó excesos en que incidiesen.

## IV.

La Contaduría pondrá un gran cuidado en exâminar y reconocer los libros, para inferir y juzgar quanto sea posible por ellos, si los asientos de los Sobresalientes se hacen en el momento mismo de la recaudacion, y si los Administradores estampan los suyos al propio tiempo en que perciben las especies, las manufacturan y venden; como igualmente en los de data, si se advierte ó presume con fundamento, que han sido hechos con posterioridad á los dias en que se realizó algun gasto, sea el que fuese: sobre todo lo qual manifestará escrupulosamente á la Junta sus conjeturas y observaciones, quando dé sus informes.

## V.

La Contaduría dará cuenta á la Junta á mediado de cada mes, de toda omision que resulte de parte de los Administradores en remitir estados mensuales de las existencias, tanto en especie como metálicas, de sus respectivas Administraciones; y del atraso ó descuido que advierta en la remesa de estas últimas á la Tesorería general.

## VI.

Los Administradores decimales deberán registrar con frecuencia, los almacenes, alhoríes y bodegas, y reconocer los frutos de toda especie, que se conservaren en ellos; anotando en seccion separada en los libros de cargo,

qualquiera alteracion que padezcan, y el dia en que se aperciban de ella ; como asimismo las mejoraciones que encuentren en algunas de las especies.

VII.

Bien sea que las especies se conserven sin alterarse, bien que se mejoren ó deterioren , los Administradores deberán estampar en la dicha seccion, cada quince dias, el estado en que se encontraren, diciendo de esta suerte: "Dia 15 de tal mes, ó dia 30 de tal mes. Todos los frutos se conservan en buen estado, y sin novedad;" Todo bien expresado, y con indicacion de la causa que deba haber producido la novedad que observare.

*o tal fruto ha tenido tal novedad."*

VIII.

En las mismas notas advertiran con respecto á qualquier especie que no estuviese aun manufacturada completamente, ó en estado de venta, el ser en que se hallare, y la operacion que le falta.

IX.

Iguales notas deberán poner los Administradores en los estados mensuales.

X.

En el libro de data deberán llevar tambien separadamente una seccion de asientos, en que cada quince dias anotaran, siguiendo la misma forma, si los edificios, bodegas y utensilios en que se guardan los frutos, se hallan en buen estado, ó si amenazan ruina, descomposicion ó averia, que arriesguen su conservacion ó existencia.

XI.

Los Administradores llevarán en los libros de cargo



una copia de su correspondencia sobre qualquier objeto de su Administracion; ya sea con esta Junta y sus oficinas, ó ya con cualesquiera otras personas, por lo respectivo á las contratas y ventas de frutos; como asimismo de las contextaciones y órdenes que reciban sobre cada una de ellas: todo con el correspondiente arreglo y separacion, para la mejor claridad y exâctitud.

## XII.

Los Administradores llevarán en sus libros de cargo un diario rubricado, de los precios corrientes de las especies, que comprehenda su Administracion. Los asientos se harán diariamente; y esto no quitará la obligacion de presentar en sus cuentas las certificaciones de las Justicias, que por punto general está mandado que acompañen á aquellas.

## XIII.

Los Administradores serán responsables de qualquiera omision de los asientos, que así en este, como en los demas artículos de la instruccion y su apéndice, están mandados hacer cada dia, desde que comienza la recaudacion, hasta la finalizacion de las cuentas: bien entendido que sus libros habrán de estar sujetos en todo tiempo á qualquiera inspeccion ó reconocimiento, que tuviese á bien mandar hacer de ellos la Junta, por medio de los Vicarios ó Curas, ó por qualquiera otra persona de su mayor confianza.

## XIV.

Los Administradores avisarán á la Junta, sin pérdida de momentos, de qualquiera oportunidad que prevean ó conozcan, para la venta de frutos. Si la salida de ellos fuere tan conducente y ventajosa, que no permita aguardar la contextacion de la Junta, podrán verificarla

aun ántes de que esta llegue ; cuidando de acreditar sin la menor demora las causas y motivos porque procedieron á ella ; procurando al hacerlo así corresponder á la confianza que se hace de ellos ; y evitando todo quanto pudiera notarse de precipitacion ó arbitrariedad.

XV.

El Secretario de la Junta dará cuenta inmediatamente , y con preferencia á los demas asuntos ménos perentorios , de las consultas y propuestas que hagan los Administradores , relativas á las salidas de frutos , ó á qualquiera otra operacion urgente que propusieren : y con la misma prontitud remitirá las contextaciones que acordase la Junta ; cuidando los mismos Administradores de acusar exáctísimamente su recibo , al primer correo.

XVI.

Se llevará , quanto sea posible á debido efecto el artículo séptimo de la instruccion del año de 1800 , para verificar la enagenacion de los frutos ; de modo que quando ménos , deban estar vendidas todas las especies , sean las que fuesen , dentro del año de su recaudacion.

XVIII.

La Contaduría será sumamente escrupulosa en la inspeccion de los recibos y documentos con que se acredita la data ; de modo que no sea visto jamas desentenderse en esta materia , ni aun de la menor falta ; ya sea con respecto á los sugetos que han debido darlos , ya en su legitimidad , claridad y expresion.

XIX.

Los Administradores de diezmos , para haber de percibir el quatro por ciento de los frutos arrendados , deberán obligarse á hacer efectivos los pagos de qualquiera

plazo cumplido, al fin de los dos meses de su vencimiento, si los arrendatarios no lo hubiesen hecho. Si los Administradores se negasen á este servicio, la Junta tendrá un motivo para trasladar la Administracion á otras personas, que se quieran prestar á esta obligacion, y en quienes residan las demas qualidades convenientes para desempeñar este encargo.

## XX.

En los remates de minucias, de maiz ó de qualquiera otro fruto que la Junta mandase arrendar, se observará escrupulosamente el artículo octavo de la instruccion que previene, deban ser presenciados por los Vicarios, Beneficiados ó Curas de cada pueblo; es decir, por el Ministro eclesiástico mas graduado; á que se añadirá la presencia de las Justicias y el Escribano del pueblo, quienes al pie de las diligencias, deberán certificar haberse hecho el remate con todas las qualidades legales, y por todos los medios mas convenientes al interes de los Señores Partícipes.

## XXI.

Se observará con toda exâctitud el artículo cincuenta y dos de la instruccion, sin admitirse ~~pretexto~~ pretexto alguno á su contravencion; por el que se manda que los Sobresalientes ó recaudadores den recibos á cada contribuyente de las cantidades que diezmen con expresion de dia. La omision de este artículo se tendrá por una prueba de manejo sospechoso en los Administradores, ó Sobresalientes.

## XXII.

Los Administradores podrán ser reconvenidos por qualquiera omision culpable, ya con respecto á las obligaciones en que los constituye la instruccion



( 7 )

del año de 1800, ya con respecto á las que nuevamente se han agregado en este apéndice. Á consecuencia de ello, podrán ser multados por razon de estas faltas en la pérdida de una parte ó del todo de sus emolumentos, segun fuere la gravedad; sin perjuicio de quanto haya lugar en derecho, para proceder contra ellos por los daños y agravios que por las dichas omisiones ó contravenciones se justifique haber sufrido el caudal decimal.

XXIII.

La Contaduría general será igualmente responsable de qualquiera omision, contemplacion ó indulgencia que tenga en instruir á la Junta de los abusos que note, ó en la oposicion de reparos que con arreglo á estas instrucciones deberá poner en sus reconocimientos é informes.

XXIV.

Se remitirán á los Administradores exemplares de estas instrucciones, quienes acusarán su recibo, y este se archivará para quanto haya lugar y ocurriese.

Dado en nuestra Sala de Juntas de Granada el dia 15 de Junio de 1810.

*Antonio Valdecañas, Ramon María Montoro, Josef Lopez de Ayllon.*

*Pedro Ignacio Arosamena.*

*Mariano Sicilia.*

Por acuerdo de la Real Junta de Diezmos del Arzobispado de Granada.

*Genaro Oviedo Lopez  
de Sagredo.  
Secret.*

del año de 1800, ya con respecto á las que nuevamente  
se han agregado en este apéndice. A consecuencia de ellas  
podrán ser multados por tanto de esas multas en la perdi-  
da de una parte ó del todo de sus emolumentos, según fue-  
re la gravedad; sin perjuicio de quanto haya lugar en dere-  
cho para proceder contra ellos por los daños y agravios  
que por las dichas omisiones ó contravenciones se justificare  
haber sufrido el capital decimal.

XXIII

La Contaduría general será igualmente responsable de  
cualesquiera omisión, contumelias ó indolencia que tenga  
en instruir á la Junta de los libros que nore, ó en la ope-  
ración de repares que con arreglo á estas instrucciones de-  
berá poner en sus reconocimientos é informes.

XXIV

Se remitirá á los Administradores exemplares de estas  
instrucciones, quienes acudirán en todo, y á este se archiva-  
ra para quanto haya lugar y ocurriere.  
Dado en nuestra Sala de Juana de Granada el día  
12 de Junio de 1810.

Antonio Alcedano, Juan María Moreno, José Lopez de Agüero.

Mariano Sicilia

Pedro Ignacio Avellaneda

Por acuerdo de la Real Junta de Dignos del Arzobispado de Granada.

Genaro Ortiz Lopez

de Secretario.

Secret.